



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-286/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-1527/2024, que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda electoral atribuida a quien fuera candidato a la presidencia municipal de Agualeguas, por la Coalición *Fuerza y Corazón por Nuevo León*, así como la falta por *culpa in vigilando* cometida por el Partido Acción Nacional. Lo anterior, al estimar correcto que el tribunal responsable atribuyera responsabilidad indirecta al promovente por faltar a su deber de cuidado, al ser garante de que la conducta de quien fuera su candidato se ajustara a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan, directa o incidentalmente, en la propaganda político-electoral que divulgó en su beneficio. Además, se considera que no existe la falta de exhaustividad alegada y que son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Hechos denunciados.....	3
4.1.2. Resolución impugnada.....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	5
4.1.4. Cuestión a resolver	6
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. El órgano resolutor observó el principio de exhaustividad al atender los planteamientos expuestos por el promovente	6

4.3.2. Fue correcto que el tribunal responsable atribuyera al partido actor la culpa en el deber de cuidado por el actuar de quien fuera su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*8

4.3.3. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta al *PAN*, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad responsable al individualizarla9

5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León
<i>Coalición:</i>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El veintidós de abril, Movimiento Ciudadano denunció a Aldo Castellanos Amaya, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por la *Coalición*, así como al *PAN* y al Partido Revolucionario Institucional, como integrantes de ésta, por la publicación de un video o *reel* difundido en la red social *Faceebok* en el que aparecían personas menores de edad.

1.2. Admisión y emplazamiento. El veintitrés siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia; luego, el trece de septiembre ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a manifestar lo que a su interés conviniera.

1.3. Audiencia y remisión del expediente. El veinticuatro de septiembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva y, el veintiséis posterior, la autoridad instructora remitió el expediente al *Tribunal Local*.

1.4. Resolución impugnada [PES-1527/2024]. El siete de noviembre, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción atribuida a Aldo



Castellanos Amaya, por la vulneración al interés superior de la niñez, y al PAN, por faltar a su deber de cuidado.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el quince posterior, el PAN presentó medio de impugnación para conocimiento y resolución de esta Sala Regional.

1.6. Cambio de vía. El dos de diciembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional encauzó la demanda a juicio electoral por ser la vía idónea para a tramitación de este asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas de la propaganda electoral atribuida a quien fuera candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de cinco de diciembre².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

Movimiento Ciudadano **denunció** al entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por la *Coalición*, así como al PAN y al

¹ Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.

Partido Revolucionario Institucional, como sus integrantes, por la difusión un video o *reel* en su perfil de Facebook, en el que era posible identificar la presencia de personas menores de edad.

Durante la sustanciación del procedimiento, el partido actor se limitó a señalar que estaba imposibilitado de realizar algún posicionamiento respecto de los hechos denunciados, ya que ocurrieron en una página que no estaba bajo su control.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró existente la falta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en perjuicio al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video en el perfil de Facebook del entonces candidato denunciado, en el que aparecía la imagen de tres personas menores de edad, plenamente identificables.

Para arribar a esa determinación, la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas por las partes y las llegadas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, a partir de las cuales se comprobó la existencia de la publicación objeto de queja y la titularidad de la cuenta o perfil de Facebook, reconocida por la referida candidatura.

4

Precisó que la publicación fue difundida por quien fuera el candidato denunciado durante la etapa de campaña. Aunado a que en el video se observaba un grupo de personas portando banderas con el emblema del *PAN*.

En cuanto a la acreditación de la falta, el tribunal responsable expuso que la candidatura denunciada no presentó documento alguno con el que comprobara que recabó el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad de las infancias que aparecieron en su video o que solicitó la opinión informada de éstas. Tampoco difuminó la imagen de las personas menores de edad, como lo exigen los *Lineamientos*.

Por otro lado, el tribunal responsable aclaró que, si bien el entonces candidato denunciado fue postulado por la *Coalición*, del convenio suscrito por las representaciones de los partidos políticos que la integraban, se constató que la postulación relativa a la presidencia del *Ayuntamiento*, le correspondía al *PAN*. De manera que era ese partido político el que tenía el deber de vigilar el actuar de su candidatura y, al no hacerlo, se le declaró responsable por *culpa in vigilando*.

Luego, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, el *Tribunal Local* determinó que las infracciones cometidas por el *PAN* y su excandidato debían considerarse como grave ordinaria y, en consecuencia, correspondía imponerles, en cada caso, multas por cuarenta³ y cincuenta⁴ Unidades de Medida y Actualización [UMA], respectivamente.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, el partido actor hace valer como motivos de inconformidad, lo siguiente:

a) **Vulneración al principio de exhaustividad**

Señala que el tribunal responsable no tomó en consideración los elementos que justifican la falta de responsabilidad del promovente, concretamente, que el video objeto de controversia no fue desarrollado, aprobado o difundido bajo sus instrucciones o supervisión directa, por lo que no era responsable de su contenido o presentación, al no existir evidencia de que intervino en su creación o difusión.

Añade que no se valoraron todas las pruebas y argumentos presentados por la defensa y tampoco se agotaron las diligencias necesarias para determinar, de manera precisa, la relación del partido con la publicación objeto de queja.

b) **Ausencia de responsabilidad**

Afirma que la sanción impuesta carece de sustento al no tener responsabilidad directa en los hechos denunciados, ya que la publicación fue generada por un tercero ajeno a su estructura operativa, por lo que no estaba en posibilidad de remover o controlar su permanencia.

c) **Ilegalidad de la sanción impuesta**

Considera que la multa es desproporcionada ya que se fijó por el incumplimiento de una conducta que no le puede ser imputable, al no tener el control de la publicación cuestionada y tampoco la facultad para removerla; vulnerando con ello los principios de responsabilidad y proporcionalidad.

Agrega que no se respetó el principio de presunción de inocencia y debido proceso, ya que el tribunal responsable no contó con las pruebas necesarias

³ Equivalente a \$4,342.80 pesos.

⁴ Resultando la cantidad de \$5,428.50 pesos.

para demostrar, de manera fehaciente, su responsabilidad. De igual forma se omitió probar el vínculo entre el partido y la publicación denunciada.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto por la parte actora, corresponde a esta Sala Regional analizar, en primer orden, los agravios encaminados a evidenciar la presunta vulneración del principio de exhaustividad, Luego, lo relativo a la ausencia de responsabilidad del promovente y, finalmente, si el ejercicio de individualización de la sanción efectuado por el tribunal responsable fue ajustado a Derecho.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de litis, la resolución controvertida, toda vez que, contrario a la apreciación del promovente, el tribunal responsable atendió los planteamientos que expuso en su defensa durante la sustanciación del procedimiento sancionador, sin que el diferendo de conclusiones con el órgano resolutor actualice la falta de exhaustividad alegada.

6 Adicionalmente, se considera correcto que se determinara su falta al deber de cuidado por el actuar de quien fuera su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, ya que, al corresponderle su postulación, debía actuar como garante de que la conducta de su candidatura se ajustara a la normativa aplicable en materia de propaganda política electoral.

Finalmente, deben desestimarse los agravios dirigidos a controvertir la sanción económica a cargo del promovente ya que se sustentan en la inexistencia de la falta, lo cual resulta inexacto y, por esa razón, omiten controvertir las consideraciones que sustentan el ejercicio de calificación de la falta e individualización atinente.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El órgano resolutor observó el principio de exhaustividad al atender los planteamientos expuestos por el promovente

El partido actor señala que el *Tribunal Local* no valoró las pruebas y planteamientos que presentó en su defensa para evidenciar la falta de responsabilidad en la infracción que se le atribuyó; en concreto, lo relativo a que la publicación denunciada no fue desarrollada, aprobada o difundida bajo



sus instrucciones o supervisión directa y que tampoco intervino en su creación o difusión.

A la par, refiere que la autoridad responsable no agotó las diligencias necesarias para determinar, de manera precisa, la naturaleza de la relación del partido con la publicación objeto de queja.

No asiste razón al partido actor.

A diferencia de lo que indica el promovente, del análisis de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que el *Tribunal Local* expuso las razones por las cuales le atribuyó responsabilidad debido a su omisión de cuidado respecto de la conducta de quien fuera su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y, a partir de esa premisa, desestimó los planteamientos que hizo valer durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

En el fallo que se revisa, el tribunal estatal determinó que el excandidato postulado por la *Coalición* que integró el *PAN* vulneró el interés superior de la niñez al difundir un video en su perfil de Facebook, en el que aparecían personas menores de edad, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad o tutela y la opinión informada de las infancias. Aunado a que tampoco difuminó su imagen para protegerla, como lo exigen los *Lineamientos*.

Con posterioridad, la autoridad responsable consideró que el *PAN* incurrió en *culpa in vigilando*, ya que, conforme al convenio de coalición respectivo, le correspondía al partido actor la postulación de la candidatura infractora.

Luego, en respuesta a los planteamientos del promovente en los que, esencialmente, alegó que no estaba en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos denunciados, ya que estos no ocurrieron en páginas que estuvieran bajo su control, el tribunal responsable reiteró que el partido actor tenía la responsabilidad de vigilar el actuar del sujeto denunciado al haber sido su candidato durante el pasado proceso electoral local, por lo que, al no hacerlo, se actualizó su responsabilidad indirecta.

En ese sentido, se constata que la autoridad responsable tomó en consideración las manifestaciones del promovente, sin que el hecho de haberlas desestimado actualice la falta de exhaustividad alegada.

Por otro lado, resultan **ineficaces**, por genéricos, los motivos de disenso dirigidos a evidenciar la presunta falta de valoración de las pruebas que el accionante afirma haber ofrecido durante la sustanciación del procedimiento sancionador o la alegada ausencia de diligencias para acreditar *la naturaleza de la relación del partido con la publicación objeto de queja*, ya que, de ambos aspectos, el partido actor omite señalar, como le corresponde, qué documentación, en su concepto, dejó de analizar el órgano resolutor o qué diligencias debió llevar a cabo y en qué medida dichas actuaciones serían suficientes para conducir a la inexistencia de las infracciones denunciadas o que se le eximiera de responsabilidad, como pretende.

4.3.2. Fue correcto que el tribunal responsable atribuyera al partido actor la culpa en el deber de cuidado por el actuar de quien fuera su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento

No asiste razón al promovente cuando afirma que la sanción impuesta carece de sustento al no tener *responsabilidad directa* en los hechos denunciados, por estimar que la publicación fue generada por un tercero ajeno a su estructura operativa y que, por esa razón, no estaba en posibilidad de remover o controlar su permanencia.

8

En primer término, es de aclarar que la responsabilidad que el tribunal responsable atribuyó al partido actor fue de carácter indirecto, por la falta en el deber de cuidado.

Sobre ese tema, es criterio de este Tribunal Electoral⁵ que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que cometan por sí mismos, también por aquellas que lleven a cabo sus miembros o personas relacionadas con sus actividades, ya que son vigilantes del actuar de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes o terceras, siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político, en cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines.

La Sala Superior también ha explicado⁶ que en el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que

⁵ Conforme a la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 754 a 756.

⁶ Véase el SUP-REP-340/2021 y acumulados, así como el diverso SUP-REP-1058/2024.



los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Conforme a esa línea interpretativa, este órgano jurisdiccional considera inexacta la afirmación del promovente en cuanto a que el actuar de quien fuera su candidatura le es ajeno y que estaba fuera de su alcance solicitar que se removiera la publicación denunciada.

Se estima así, porque el deber de cuidado del *PAN* se actualizó por el hecho de que Aldo Castellanos Amaya, titular del perfil de la red social donde se difundió el video objeto de queja, fue su candidato durante el proceso electoral en Nuevo León. De modo que su conducta resultaba de interés para ese instituto político, al realizarse en el marco de su actividad durante la pasada contienda, en cumplimiento a sus funciones y para la consecución de sus fines.

Así las cosas, se observa que fue en ese carácter de candidato a la alcaldía de *Ayuntamiento* que el denunciado difundió la propaganda político-electoral que resultó contraria al interés superior de la infancia.

Esta situación vinculó al partido actor con el actuar de su candidatura, ya que ello pretendía abonar a la consecución de sus fines electorales y lo volvió responsable de garantizar que el ex contendiente se apegara a la normativa aplicable, sin que, en el caso, el *PAN* hubiera manifestado un deslinde de esa conducta.

En consecuencia, no asiste razón al partido actor cuando alega que la sanción por faltar a su deber de cuidado carece de sustento legal, ya que, como se explicó, ello deriva de la atribución que tiene para ser garante de que la conducta de su candidato se ajustara a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral que divulgó en beneficio de su candidatura y del partido político promovente que lo postuló.

4.3.3. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta al *PAN*, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad responsable al individualizarla

El partido actor señala que la multa que se le impuso es desproporcionada ya que se fijó por el incumplimiento de una conducta que no le puede ser imputable, al no tener el control de la publicación denunciada o la facultad para removerla; vulnerando con ello los principios de responsabilidad y proporcionalidad.

Agrega que no se respetó el principio de presunción de inocencia y debido proceso, ya que el tribunal responsable no contó con las pruebas necesarias para demostrar, de manera fehaciente, su responsabilidad. Aunado a que se omitió probar el vínculo entre el partido y la publicación materia de queja.

Son ineficaces los agravios hechos valer, porque a través de ellos pretende evidenciar la inexistencia de la falta o, bien, deslindarse de la responsabilidad que se le atribuyó, lo cual fue desestimado en el apartado previo, en el que se concluyó que el partido actor estaba obligado a velar que el actuar de quien fuera su candidato se apegara a Derecho y, al no hacerlo, actualizó la infracción por la que se le sanciona; es decir, por *culpa in vigilando*.

En ese mismo orden, la ineficacia de los agravios radica en que, con ellos, no se controvierten frontalmente las razones brindadas por el tribunal estatal en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción.

10

Así, del examen de la resolución impugnada se desprende que, acreditada la infracción y responsabilidad del *PAN* por incumplir su deber de cuidado y vigilancia, se tomaron en cuenta las siguientes circunstancias que rodean la contravención de la norma:

- a) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Singularidad de la falta.
- d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- e) Beneficio o lucro.
- f) Comisión dolosa o culposa de la falta.
- g) Contexto fáctico y medios de ejecución.

Atento a los referidos elementos, la falta se calificó como **grave ordinaria** y, ante la **reincidencia** del partido promovente en el incumplimiento de las obligaciones a examen, se determinó que, del catálogo de sanciones previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedía imponer **multa** de 40



UMAS, equivalente a \$4,342.80 [cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N].

Como se advierte, el *Tribunal local* fundó y motivó el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, sin que el partido actor controvierta en modo alguno las consideraciones que sustentan ese apartado de la determinación en estudio.

En lo que ve a la multa excesiva o desproporcional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda⁷.

Al respecto, como se razonó en la decisión, la sanción por la que se optó busca cumplir una función disuasiva, a fin de que el partido se abstenga de incurrir en la misma falta.

Así, al optar el *Tribunal local* por la multa entre el catálogo de posibles sanciones y definir el monto o cantidad a imponer entre un mínimo y un máximo, se descarta que la multa sea excesiva o desproporcional.

En este sentido, dado que el inconforme no controvierte frontalmente el examen que, respecto de cada uno de los elementos destacados se realizó en la decisión en el ejercicio de individualización de la sanción, sus planteamientos resultan **ineficaces**.

Por las razones expresadas, debe **confirmarse** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1527/2024.

⁷ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.